

## RESOLUCION N. 00940

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración al radicado No. 2020ER151811 del 08 de septiembre 2020, realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2020 al establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL***

**VARGAS CARANTON** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 57 B sur No. 68 A – 10 del barrio Villa del río de la localidad de Bosa, en atención a la siguiente información:

A través del radicado 2020ER151811 del 08/09/2020, la Señora Griselly Betancourt Cruz y demás firmantes remiten derecho de petición en el cual solicitan visita técnica de inspección para los establecimientos “PAPI QUIERO POLLO ASADERO” y “LA CABAÑA DEL CHIGUIRO ASADERO” donde se ejerce actividad comercial ubicados en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 y Calle 57 B sur No. 68 A – 10 de la localidad de Bosa donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por generación de humo (ceniza), gases, vapores, polvos o partículas emitidas por los ductos de los establecimientos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

#### **(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** se ubica en un predio de dos (2) niveles en el primer nivel se encuentra el establecimiento objeto de seguimiento y el otro nivel se encuentra desocupado. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con dos estufas industriales su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 y 4 flautas respectivamente. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, estas fuentes cuentan con una campana la cual tiene conexión a dos ductos de lámina en acero inoxidable de sección transversal cuadrada cada uno respectivamente de 0.20 x 0.20 metros y 0.40 x 0.40 metros de diámetro y una altura aproximada de 5 metros. Estas fuentes se encuentran en un área debidamente confinada, sin embargo, no poseen sistema de extracción.

Es de aclarar que en el momento de visita las fuentes (estufas industriales) se encontraban operando y no se logró visualizar la altura final del ducto de descarga, por lo tanto, la información fue suministrada por la persona que recibió la visita.

Adicionalmente cuentan con una parrilla tipo trompo su marca no es reportada y cuya capacidad es de 1 puesto. Esta fuente usa retal de madera como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día promedio, durante 7 días a la semana, esta fuente cuenta con una campana, sin embargo, no posee sistema de extracción, esta tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros y una altura aproximada de 7 metros. Esta fuente no se encuentra debidamente confinada.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

#### **(...)7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO**

El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + proceso	Combustión + proceso	Combustión + proceso
TIPO DE FUENTE	Estufa 1	Estufa 2	Parrilla
SUBTIPO DE FUENTE	-	-	-
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN MENSUAL	No reporta	No reporta	No reporta
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua	Continua	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	-	-	-
OPERA EN LA NOCHE	No	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 flautas	4 flautas	1 Trompo
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	-	-	-
MARCA	No reporta	No reporta	No reporta
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2019	2019	2016
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2019	2019	2016
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2019	2019	2016
TIPIFICACIÓN	-	-	-
USO	Cocción	Cocción	Asado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral	Semestral	Semestral
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	Solido
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Madera
CONSUMO COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	-	-	-
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Vanti	Gas Natural Vanti	No reporta
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Bulto
FACTURA DE COMPRA	-	-	-
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	5 horas/día	5 horas/día	6 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	6 horas/día	6 horas/día	7 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	6 horas/día	6 horas/día	7 horas/día

FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	30	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno	Ninguno	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	No	No	No
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada/Cuadrada	Cuadrada/Cuadrada	Cuadrada
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.20 x 0.20 / 0.40 x 0.40	0.20 x 0.20 / 0.40 x 0.40	0.30 x 0.30
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5 / 5	5 / 5	7
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina	Acero Inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No posee	No posee	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Cocción el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.

Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura de los ductos no garantiza la adecuada dispersión.
PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de Cocción, ya que no cuentan con sistema de extracción que esté conectado a los ductos para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Asado el cual es susceptible de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de asado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON** no da un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado generados en su proceso de

Asado, ya que este no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción que esté conectado al ducto para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.3.** El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO** propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.. (...)”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

#### - **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Río de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

**artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la

*gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “**Amonestación escrita.** (...)” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

*“**Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, en las instalaciones del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Río de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110, se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, no da adecuado manejo a los olores, gases, vapores y material particulado generados, por cuanto en sus procesos de cocción y asado no cuentan con un sistema de extracción que esté conectado a los ductos de la parrilla y las dos estufas que permitan encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y adicionalmente el proceso de asado no se realiza en un área confinada, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“**ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.*

Así mismo, el párrafo del artículo 17, señala:

**ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.*

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en desarrollo de la actividad de venta de comidas preparadas, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Conforme lo anterior, el señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en del Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del siguiente día hábil a la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-601**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** al señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, no da adecuado manejo a los olores, gases, vapores y material particulado generados, por cuanto en sus procesos de cocción y asado no cuentan con un sistema de extracción que esté conectado a los ductos de la parrilla y a las dos estufas que permitan encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, adicionalmente, el proceso de asado no se realiza en un área confinada, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11061 del 22 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción para las estufas industriales y la parrilla tipo trompo que permita encauzar los olores, gases, vapores y material particulado generados en los procesos de cocción y asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
3. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes (Estufas 1 y 2).

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efecto de elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

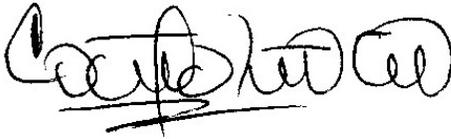
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **DUVEL VARGAS CARANTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.110 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA LA CABAÑA DEL CHIGÜIRO**, en la calle 57 B sur No. 68 A – 10 del Barrio Villa del Río de la Localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2021-601**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/04/2021
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2021-601**